

Sesión 18ª, en miércoles 29 de noviembre de 1961

(Especial)

(De 11 a 13)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISAURO TORRES CERECEDA

SECRETARIO, SEÑOR HERNAN BORCHERT RAMIREZ

I N D I C E

Versión taquográfica

	Pág.
I. ASISTENCIA	911
II. APERTURA DE LA SESION	911
III. TRAMITACION DE ACTAS	911
IV. LECTURA DE LA CUENTA	911
V. ORDEN DEL DIA:	
Posición de Chile en la próxima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. (Observaciones del señor Ministro de Relaciones)	912
Sesión secreta	918

*Anexos***ACTA APROBADA:**

Sesión 16ª, en 22 de noviembre de 1961 919

DOCUMENTOS:

- 1.—Oficio del Ministro de Obras Públicas con el que éste contesta a observaciones del señor Ampuero sobre construcción de camino internacional de Iquique a Oruro 919
- 2.—Oficio del Ministro de Obras Públicas con el que éste responde a observaciones del señor Rodríguez sobre instalación de alcantarillado en calle Palena, de Puerto Montt 920
- 3.—Oficio del Ministro de Tierras y Colonización con el que éste da respuesta a observaciones del señor Gómez sobre proyecto de regadío para determinadas regiones de la provincia de Antofagasta... 920

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- | | |
|-----------------------|----------------------------|
| —Aguirre D., Humberto | —Durán, Julio |
| —Ahumada, Hermes | —Echavarrí, Julián |
| —Alessandri, Fernando | —Gómez, Jonás |
| —Alvarez, Humberto | —González M., Exequiel |
| —Allende, Salvador | —Letelier, Luis F. |
| —Ampuero, Raúl | —Maurás, Juan L. |
| —Barros, Jaime | —Quinteros, Luis |
| —Bossay, Luis | —Sepúlveda, Sergio |
| —Bulnes S., Francisco | —Tomic, Radomiro |
| —Castro, Baltazar | —Torres, Isauro |
| —Contreras, Víctor | —Vial, Carlos |
| —Corbalán, Salomón | —Von Mühlenbrock,
Julio |
| —Correa, Ulises | —Wachholtz, Roberto |
| —Corvalán, Luis | —Zepeda, Hugo |
| —Curti, Enrique | |

Concurrieron, además, los Ministros de Relaciones Exteriores, de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Salud Pública.

Actuó de Secretario el señor Hernán Borchert Ramírez, y de Prosecretario, el señor Pelagio Figueroa Toro.

II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 11.15, en presencia de 22 señores Senadores.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—El acta de la sesión 16ª, en 22 de noviembre, aprobada.

El acta de la sesión 17ª, en 28 de noviembre, queda a disposición de los señores Senadores.

(Véase el Acta aprobada en los Anexos).

IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje

De S. E. el Presidente de la República, con el cual hace presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1.—El que autoriza la creación de Comités de Conciliación en los conflictos colectivos del trabajo.

—Se califica de "simple" la urgencia..

2.—El que establece normas para la aplicación de multas por infracciones a la legislación social.

—Se califica de "simple" la urgencia y el documento se manda archivar.

Oficios

Dos del señor Ministro de Obras Públicas, por los que contesta las siguientes peticiones:

1.—Del Honorable Senador señor Ampuero, sobre construcción del camino internacional de Iquique a Oruro. (Véase en los Anexos, documento 1).

2.—Del Honorable Senador señor Rodríguez, sobre instalación de un colector de alcantarillado en la calle Palena, de Puerto Montt, (Véase en los Anexos, documento 2).

Uno del señor Ministro de Tierras y Colonización, por el que contesta la petición del Honorable Senador señor Gómez, en relación con la expropiación de las Vegas de Calama. (Véase en los Anexos, documento 3).

—Quedan a disposición de los señores Senadores.

V. ORDEN DEL DIA

POSICION DE CHILE EN LA PROXIMA REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

El señor MARTINEZ SOTOMAYOR (Ministro de Relaciones Exteriores).—Señor Presidente, Honorable Senado:

Antes de formular algunas observaciones sobre el tema específico de la agenda que nos reúne, deseo expresar mis agradecimientos a esta alta corporación por la invitación que se me ha hecho para concurrir a esta sesión y dar a conocer, en sus líneas generales, el pensamiento del Supremo Gobierno.

Deseo dejar constancia de que el tema en cuestión, por importante que sea, comprende un aspecto de nuestra preocupación internacional y por motivo alguno puede éste o cualquier otro tema específico hacernos perder la visión de conjunto de la política exterior de Chile. Es decir, las alternativas que puedan seguir los países americanos y en particular el nuestro, con respecto a una situación o circunstancia determinada, son siempre secundarias frente al problema de mayor profundidad y trascendencia, cual es el de formular y ejecutar una política internacional que corresponda con claridad y exactitud al debido cumplimiento de los objetivos nacionales, de las aspiraciones de Chile como país, y todo ello, adecuadamente ponderado con el respeto y resguardo de los principios y valores morales que identifican a la civilización a la cual pertenecemos.

El objeto de la presente sesión especial, según el señor Presidente del Senado me lo transmitió por oficio, es examinar la proposición formulada por el Gobierno de Colombia ante el Consejo de la Organización de los Estados Americanos en orden a solicitar la convocatoria a una reunión del órgano de consulta de Cancilleres, con el propósito de examinar las diferentes materias señaladas en la proposición colombiana,

conforme al texto del documento presentado ante la Secretaría de la Organización de Estados Americanos.

La base jurídica de la proposición formulada hace aproximadamente quince días por el Gobierno de Colombia se radica, pues de modo específico, en el artículo 6º del Tratado de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro; y por otra parte, hace alrededor de un mes, el Gobierno del Perú hizo también ante el Consejo de la OEA una proposición similar, con algunas diferencias en cuanto a la presentación formal y en ciertos matices.

No obstante y atendido el hecho de que el Perú radicó la base jurídica de su solicitud en el artículo 6º del Tratado de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro, quiero anunciar en esta primera parte de mi exposición ante el Honorable Senado que me extenderé en consideraciones acerca de las características de la proposición peruana, por cuanto es conocida por el País la resolución que adoptó el Gobierno de Chile respecto de ella; en seguida, en forma más lata, desde luego, a la proposición colombiana y sus diferentes características, y, en consecuencia, al final, a la determinación de nuestro Gobierno sobre la forma como el Embajador de Chile debe intervenir en la reunión del próximo 4 de diciembre.

Sin embargo, como ambas proposiciones se han referido al texto jurídico denominado Tratado de Asistencia Recíproca, que es el que conforma en este aspecto nuestro sistema interamericano, deseo, en primer lugar, extenderme en algunas consideraciones, en la parte general, sobre sus antecedentes y gestación, para, finalmente, examinar el Tratado mismo, en particular, su artículo 6º.

Análisis del Tratado de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro (1947).

Antecedentes

Conferencia Buenos Aires 1936.—El concepto de la solidaridad de los países americanos frente a una agresión aparece

por primera vez, en este siglo, en la Conferencia de Consolidación de la Paz (Buenos Aires, 1936), en cuya declaración 27ª se dispone que todo acto susceptible de perturbar la paz de América afecta a todas y cada una de las Naciones de América y justifica la iniciación de los procedimientos de consulta.

Declaración de Lima 1938.—Dos años más tarde, en la Octava Conferencia Panamericana (Lima, 1938), se firma la Declaración de Lima en la cual se proclama que, para el caso de que la paz, la seguridad o la integridad territorial de cualquiera de las Repúblicas Americanas se vea amenazada por actos de cualquier naturaleza que puedan menoscabarlas, dichas Repúblicas proclaman su interés común y su determinación de hacer efectiva su solidaridad, coordinando sus respectivas y soberanas voluntades mediante el procedimiento de consulta.

Declaración de La Habana 1940.—En pleno conflicto mundial, pero antes de que los Estados Unidos de América entraran en guerra, se cita en La Habana (1940) a la Segunda Reunión de Consulta y allí se adopta una muy importante resolución (Nº 15) que dice:

“Que todo atentado de un Estado *no americano* contra la integridad o la inviolabilidad del territorio, contra la soberanía o independencia política de un Estado americano, será considerado como un acto de agresión contra los Estados que firman la presente Declaración”. Agrega que “en caso de que se ejecuten actos de agresión o que haya razones para creer que se prepara una agresión por parte de un Estado *no americano* contra la integridad o la inviolabilidad del territorio, contra la soberanía o la independencia política de un Estado americano”, los Estados signatarios se consultarán entre sí para concertar las medidas que convenga tomar.

Es decir se establecía la solidaridad continental frente a cualquier atentado proveniente desde un país situado fuera del Hemisferio y sólo se preveía aquella solidari-

dad para los atentados provenientes de un Estado extracontinental contra un país americano; pero no para los ataques producidos *dentro* del Continente por un país americano contra otro.

Conferencia de Chapultepec 1945.—Contra esta solidaridad restringida en sus causas y amplia en sus efectos, reaccionaron los países latinoamericanos y, en 1945, aún en plena guerra mundial, en la Conferencia de Chapultepec (Méjico), se amplió el concepto de solidaridad a los actos de agresión producidos *dentro del Continente*. Así, la resolución VIII sobre Asistencia Recíproca y Solidaridad Americana, llamada “Acta de Chapultepec”, estableció: “que todo atentado de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio, o contra la soberanía o independencia política de un Estado americano”, será “considerado como un acto de agresión contra los demás Estados que la firman”. Agregaba que “en todo caso se considerará como un acto de agresión la invasión, por las fuerzas armadas de un Estado, al territorio de otro, traspasando las fronteras establecidas por tratados y demarcadas de conformidad con ellos”.

La misma Acta establecía que “en el caso de que se ejecuten actos de agresión o de que haya razones para creer que se prepara una agresión por parte de un Estado cualquiera contra la integridad o la inviolabilidad del territorio, o contra la soberanía o la independencia política de un Estado americano”, los Estados se consultarían entre sí para concertar las medidas que convenga tomar.

Para hacer frente a tales amenazas y actos de agresión, y mientras durara el estado de guerra, los Estados americanos se comprometían, dentro del alcance de sus poderes constitucionales, a tomar algunas de las siguientes medidas: retiro de los Jefes de Misión; ruptura de las relaciones diplomáticas; ruptura de las relaciones consulares; ruptura de las relaciones postales, telegráficas, telefónicas y radiotelefónicas; interrupción de las relaciones económicas,

comerciales y financieras; y el empleo de las fuerzas militares para evitar o repeler la agresión.

Como se ha visto, el Acta de Chapultepec tendía a establecer la solidaridad contra la agresión cuando se hubiese producido un atentado de un Estado *contra un Estado americano*; y al mismo tiempo disponía la consulta no sólo para los actos de agresión *ya ejecutados*, sino también cuando hubiere razones para creer que se preparaba una agresión. Y contra tales actos de agresión o amenazas de actos de agresión, se enunciaban posibles sanciones.

Como el Acta de Chapultepec era una mera Declaración, sin carácter obligatorio alguno, ella misma recomendaba la posterior celebración de un Tratado con las ideas antes expresadas, tratado que no se podía firmar en la misma oportunidad porque estaba ya convocada, para dos meses más tarde, una Conferencia en San Francisco con el objeto de crear un organismo internacional. Parecía de toda prudencia que, antes de celebrar el Tratado respecto a la Asistencia Recíproca y a la Solidaridad Americana, se conocieran las disposiciones del organismo mundial, al cual el Tratado continental tendría que conformarse.

Carta de San Francisco.—Pues bien, el 26 de junio de 1945, se firmaba en San Francisco la Carta de las Naciones Unidas que contenía importantes disposiciones sobre asistencia recíproca y sobre funcionamiento de los organismos regionales.

La Carta de las Naciones Unidas reservó el Consejo de Seguridad la determinación de la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento a la paz o actos de agresión (art. 39). El mismo Consejo es el único autorizado para hacer recomendaciones o decidir las medidas convenientes para el mantenimiento o restablecimiento de la paz.

En virtud de los artículos 41 y 42 de la Carta, el Consejo queda autorizado para adoptar algunas de las siguientes medi-

das: interrupción total o parcial de las relaciones económicas o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas. Además, está autorizado para el empleo de fuerzas aéreas, navales o terrestres, hacer demostraciones, efectuar bloqueos u otras operaciones armadas.

Debido a que el Consejo de Seguridad se reservaba para sí tal cúmulo de derechos, **los países latinoamericanos lucharon** en San Francisco para que se estableciera en la Carta un capítulo especial sobre los Acuerdos Regionales. Debido a esta insistencia se estableció en el artículo 52 lo siguiente: "Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y seguridad internacional y susceptible de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas".

El artículo 53 agregó que "el Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad". Pero agregó a continuación que "*no se aplicarán medidas coercitivas* en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad".

El artículo 54 estableció la obligación para los acuerdos u organismos regionales de mantener informado al Consejo de Seguridad de las actividades emprendidas o proyectadas con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacional.

Parecía, por lo tanto, que organismos regionales como el Sistema Interamericano, quedaban totalmente subordinados a las Naciones Unidas en materia de defensa y de solidaridad continental.

Sin embargo, el artículo 51 iba a permi-

tir, en cierto sentido, una relativa libertad de movimientos para el Sistema Interamericano. Dicho artículo establecía, en efecto, el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de la N. U., "hasta tanto" que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad". Ello significa que puede existir una acción colectiva de legítima defensa, en caso de *ataque armado* y mientras tanto el Consejo de Seguridad no tome medidas, ya sea porque no lo desea, porque no reúne los siete votos necesarios sobre sus once miembros, o porque existe "veto" de una de las cinco grandes potencias.

Tratado de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro.

Sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas y del Acta de Chapultepec, los Estados Americanos se reunieron en Río de Janeiro en una Conferencia entre el 15 de Agosto y el 2 de Septiembre de 1947, en la cual se procuró conciliar los principios contenidos en ambos documentos. Se llegó así a la firma del Tratado de Asistencia Recíproca, que está ratificado por todos los Estados Americanos.

Estudiaremos a continuación lo estipulado en dicho Tratado.

Por el artículo 1º, se condena formalmente la guerra y los Estados Americanos se obligaron a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en forma incompatible con las disposiciones de la Carta de San Francisco o del propio Tratado de Río de Janeiro.

Por el artículo 2º, y haciendo uso de una autorización concedida en el párrafo 2º del artículo 52 de la Carta de San Francisco, los Estados americanos se comprometieron a someter toda controversia que surja entre ellos a métodos de solución pacífica y a tratar de resolverla dentro del Sistema Interamericano, antes de referirla a las Naciones Unidas.

Como se ha visto anteriormente, el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva quedó establecido en la Carta de San Francisco sólo para los casos de "ataques armados". Como existe una diferencia entre *ataque armado* y *actos de agresión*, la Conferencia de Río estableció un procedimiento diferente para ambos casos, de manera de conformarse a las estipulaciones de la Carta de las Naciones Unidas.

De allí las diferencias entre los artículos 3º y 6º del Tratado de Río.

El artículo 3º se ocupa exclusivamente del caso de un *ataque armado* por parte de cualquier Estado americano o extracontinental contra un Estado americano. Tal ataque será considerado como un ataque contra todos los Estados americanos y, en consecuencia, cada Estado se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, "en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas".

Agrega el artículo 3º que, a solicitud del Estado directamente atacado, y hasta la decisión del Organismo de Consulta, cada Estado podrá determinar las medidas inmediatas que adopte individualmente, de acuerdo con el principio de la solidaridad continental.

Agrega que el Organismo de Consulta se reunirá sin demora con el objeto de acordar las medidas de carácter colectivo que convenga adoptar.

Agrega el mismo artículo 3º que estas medidas de legítima defensa sólo se podrán aplicar *en tanto* el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas *no haya tomado* las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad; vale decir, que tales medidas de legítima defensa cesarán de aplicarse cuando el Consejo haya adoptado sus propias medidas.

Tales son las disposiciones del Tratado de Río referentes al *ataque armado*.

Sin embargo, se presentó a la mente de los firmantes del Tratado una posible cir-

cunstancia de imprevisibles consecuencias. ¿Qué sucedería si se efectuara un ataque armado contra barcos de guerra norteamericanos navegando en el Extremo Oriente, contra tropas estacionadas en Alemania o contra aviones de guerra que sobrevolaran otros continentes? Algunos representantes latinoamericanos, y entre ellos los chilenos, estimaron que, en estos eventos, la defensa colectiva iba demasiado lejos y no se ponía en peligro inmediato la seguridad continental. De ahí que se estableciera en el artículo 4º del Tratado una "Zona de Seguridad" alrededor de nuestro hemisferio y en el número 3 del artículo 3º se estipulara que, sólo cuando existiese un ataque armado dentro de la Zona de Seguridad, existía el compromiso de ayuda al agredido en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa colectiva.

Cuando el ataque armado se efectuare fuera de la Zona de Seguridad, se aplicarían las disposiciones del artículo 6º que estudiaremos más adelante.

Para conformarse con las disposiciones de la Carta de San Francisco, el artículo 5º establece la obligatoriedad de informar ampliamente al Consejo de Seguridad sobre las actividades desarrolladas o proyectadas en ejercicio del derecho de legítima defensa.

Llegamos ahora al artículo 6º del Tratado, que es la clave para estudiar la proposición formulada por el Perú hace algunas semanas y la posición de Colombia, cuya resolución está pendiente en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos para el 4 de diciembre. Dicho artículo dispone que el Organismo de Consulta se reunirá inmediatamente cuando sucedan determinados casos que, en forma *taxativa* y no *enunciativa*, enumera a continuación.

Dichos casos son los siguientes:

1.—Cuando se haya producido un ataque armado contra un Estado americano

fuera de la zona de seguridad, según lo hemos visto antes;

2.—Cuando la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de *cualquier Estado americano* fueren afectadas por:

a) Una agresión que no sea ataque armado;

b) Un conflicto extracontinental o intracontinental;

c) Cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América.

Como se ve, se necesita, para que entre a actuar este artículo, que esté afectada la inviolabilidad, la integridad del territorio, la soberanía o la independencia política de un Estado americano por hechos *taxativamente* enumerados y *que se hayan producido*.

Tanto así que, según el mismo artículo 6º, el Organismo de Consulta debe reunirse de inmediato a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deban tomar en *ayuda del agredido* o, en todo caso, las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad en el continente.

A este respecto, es del caso recordar que no basta que exista la agresión o los demás hechos enunciados para que se ponga en movimiento el Tratado de Río en virtud de este artículo, sino que es preciso, además, que todo ello afecte a la inviolabilidad o a la integridad territorial o a la soberanía o a la independencia política de un Estado americano. Si esta condición no se cumple, no entra a regir el Sistema de Consulta establecido en el Tratado de Río.

Se llama especialmente la atención hacia el hecho de que si se compara el artículo 6º del Tratado de Río de Janeiro con las disposiciones de la Declaración de La Habana y del Acta de Chapultepec a que aludimos antes, veremos que, con toda intención, el Tratado de Río excluyó de la Consulta el concepto de que ella se

pondría en marcha cuando "haya razones para creer que se prepara una agresión" contra la integridad, etc.

Ello se debe a que el Tratado de Río, en todo su contenido, está destinado no a prevenir situaciones, si a remediar hechos ya producidos. Así, el artículo 7º se refiere al procedimiento que se empleará, sin perjuicio del derecho de legítima defensa, cuando exista un *conflicto* entre Estados americanos, los cuales, a petición del Organismo de Consulta, deberán suspender las *hostilidades*.

Veamos ahora como se realizan las Consultas. Tanto para los casos de *ataques armados* como para los previstos en el artículo 6º, el Organismo de Consulta deberá reunirse sin demora, de inmediato; y, mientras tanto, según el artículo 12, el Consejo Directivo de la O. E. A. podrá actuar provisionalmente como Organismo de Consulta. Esta última disposición se tomó en vista de la urgencia que podía presentarse y en consideración a que la reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, por motivos de distancia y otros, podía requerir algunos días.

El Organismo de Consulta no se reúne "motu proprio", sino que necesita que exista una solicitud dirigida al Consejo Directivo de la O. E. A. Dicho Consejo, en consideración a la gravedad y a la urgencia que revista la convocatoria, resolverá si debe convocarse o no a la Reunión de Consulta. Para ello se necesita el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la OEA. (11 votos).

Una vez aprobada la convocatoria del Organismo de Consulta, se fijan la agenda y la sede de la reunión.

El Organismo de Consulta una vez reunido debe adoptar las medidas convenientes en defensa del agredido y las que estime convenientes para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del continente.

Según el artículo 9º, el Organismo de Consulta verificará si existen casos de agre-

sión. Pero, como la definición del agresor no ha podido aún ser lograda a pesar de los múltiples esfuerzos que para ello se han hecho, el Tratado de Río de Janeiro estipuló que *siempre* serán considerados como actos de agresión los siguientes:

a) El ataque armado, no provocado, por un Estado contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado.

b) La invasión, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de un Estado americano mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un Tratado, sentencia judicial o laudo arbitral, o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado.

El Organismo de Consulta, fuera de los casos citados, está autorizado para considerar que existen otros casos de agresión.

El Organismo de Consulta puede tomar todo tipo de medidas para ayudar al agredido, para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente. Pero el artículo 8º señala expresamente que las medidas que acuerde deben comprender una o más de las siguientes: el retiro de los Jefes de Misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas o radiotelegráficas y el empleo de la fuerza armada. Estas medidas son las consignadas en el Acta de Chapultepec, además de las previstas en el artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas.

Para la adopción de estas medidas y de otras que pueda acordar el Organismo de Consulta, se necesitará el voto de los dos tercios de los Estados que hayan ratificado el Tratado, es decir, de la totalidad de los miembros de la O. E. A.

Se llama la atención, en forma muy especial, a lo dispuesto en el artículo 20, por el cual las medidas enumeradas en el artículo 8º serán obligatorias *para todos los Estados que hayan ratificado el Tratado*, aun, por lo tanto, para aquellos que las han votado en contra. La única excepción se refiere al empleo de la fuerza armada, que "ningún Estado estará obligado a emplear sin su consentimiento".

¿Cómo se combinan las medidas enumeradas en el artículo 8º con aquella disposición, antes citada, del artículo 53 de la Carta de San Francisco, que dispone que "no se aplicarán medidas *coercitivas* en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad"?

La Conferencia de Río estimó que las medidas previstas en el artículo 8º, salvo el empleo de la fuerza armada, no constituían "*medidas coercitivas*", ya que todas ellas pueden ser adoptadas por los Estados en virtud de su soberanía. Las Naciones Unidas aceptaron tácitamente esta interpretación. Pero es indudable que el empleo de la fuerza armada es una medida coercitiva y sólo puede ser aplicada con autorización del Consejo de Seguridad.

Esta aceptación tácita a que se aludió antes se debe al hecho de que el Tratado de Río de Janeiro fue registrado en las Naciones Unidas sin observaciones, y a que tampoco mereció observaciones del Consejo de Seguridad la resolución del Órgano de Consulta, reunido en Costa Rica, que aplicó en forma colectiva algunas de estas medidas a la República Dominicana.

Sin embargo, el empleo de la fuerza armada puede ser aplicado, de acuerdo

con el Tratado de Río y con la Carta de las Naciones Unidas, en caso de *ataque armado*, y fundándose en el derecho inmanente de legítima defensa, individual o *colectiva*.

Tales son los orígenes y las disposiciones del Tratado de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro y la interpretación que el Gobierno de Chile les da.

Me voy a referir, en seguida, ya más concretamente, a algunas situaciones que dicen relación a la *proposición* formulada en su oportunidad, basada en las disposiciones de este Tratado de Asistencia Recíproca, por el Gobierno del Perú ante el Consejo de la Organización de Estados Americanos con respecto al caso cubano y, al mismo tiempo, tal como lo había anunciado, me referiré a la propuesta colombiana, que está pendiente de resolución en el mismo Consejo.

Como en esta parte de mi intervención daré a conocer al Honorable Senado algunos documentos confidenciales de nuestro Gobierno y analizaré algunas situaciones que exigen una elemental prudencia en el tratamiento de estas materias, solicito del señor Presidente declare la Sala en sesión secreta.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

—*Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 11.50.*

—*Se levantó la sesión a las 13.3.*

Dr. Orlando Oyarzun G.
Jefe de la Redacción.

A N E X O S**ACTA APROBADA****LEGISLATURA EXTRAORDINARIA**

SESION 16ª, EN 22 DE NOVIEMBRE DE 1961

Ordinaria

Presidencia del señor Torres, don Isaura.

De conformidad con el artículo 45 del Reglamento, el señor Presidente declara que la sesión no se celebra por falta de quórum en la Sala.

Se deja testimonio de que, aparte del señor Presidente, estaban presentes Senadores los señores Ampuero, Barros, Contreras (don Víctor, Corbalán (don Salomón), Correa, Gómez, Palacios, Quinteros y Sepúlveda.

Asistieron también, el Secretario don Hernán Borchert Ramírez, y el Prosecretario, don Eduardo Yrarrázaval Jaraquemada.

DOCUMENTOS**1**

*OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS CON EL
QUE ESTE CONTESTA A OBSERVACIONES DEL
SEÑOR AMPUERO SOBRE CONSTRUCCION DE CAMI-
NO INTERNACIONAL DE IQUIQUE A URURO*

Santiago, 27 de noviembre de 1961.

En atención al oficio de V. S. N° 2.641, de 14 de septiembre último, enviado a esta Secretaría de Estado, en nombre del H. Senador señor Raúl Ampuero, relacionado con la construcción del camino internacional de Iquique a Oruro, cúmpleme manifestar a V. S. que el citado camino cuenta, por el lado chileno, con los estudios respectivos y su financiamiento y construcción se tratará en la reunión que se celebrará a fines del presente mes, entre los Ministros de Obras Públicas de Chile y de Bolivia.

Dios guarde a V. S., (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*

2

OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS CON EL
QUE ESTE RESPONDE A OBSERVACIONES DEL
SEÑOR RODRIGUEZ SOBRE INSTALACION DE COLEC-
TOR DE ALCANTARILLADO EN CALLE PALENA, DE
PUERTO MONTT

Santiago, 27 de noviembre de 1961.

En atención al oficio N° 1.918, de 7 de junio último, por el cual V. S. ha solicitado de esta Secretaría de Estado, a nombre del H. Senador don Aniceto Rodríguez, la instalación de un colector de alcantarillado en calle Palena de Puerto Montt para el desagüe de la futura población "El Magisterio", de esa localidad, cúmpleme manifestar a V. E. que la Dirección del ramo ha confeccionado el proyecto correspondiente y que la construcción de las obras se iniciará en una fecha próxima.

Dios guarde a V. S. (Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*

3

OFICIO DEL MINISTRO DE TIERRAS Y COLONIZACION
CON EL QUE ESTE DA RESPUESTA A OBSERVACIONES
DEL SEÑOR GOMEZ SOBRE PROYECTO DE RE-
GADIO PARA DETERMINADAS REGIONES DE LA
PROVINCIA DE ANTOFAGASTA

Señor Presidente:

En respuesta a vuestro oficio N° 2.907, de 8 de noviembre del año en curso, referente a la expropiación de las Vegas de Calama del departamento de El Loa, tengo a honra transcribir a V. S. el oficio N° 1.045, de la Caja de Colonización Agrícola:

"Señor Ministro: Con respecto a la providencia N° 8.282 recaída en el oficio N° 2.907, de 8 de noviembre en curso, del señor Vicepresidente del Senado de la República, que se refiere a adoptar una resolución definitiva sobre la expropiación de las Vegas de Calama del Departamento de El Loa, me permito hacer presente a US. que, como es de su conocimiento:

1°—La Caja es la Institución que de acuerdo con las Leyes y Reglamentos que la rigen, puede hacer las expropiaciones de esos terrenos y su subdivisión posterior, conforme a las necesidades y posibilidades de desarrollo de la zona.

2°—Para hacer esas expropiaciones la Caja no cuenta con fondos, siendo necesario que ellos se pongan previamente a su disposición, para operar en ese sentido. Sobre este punto cabe hacer notar que la Ley N° 11.828 (Ley del Cobre), consulta en su artículo 28 el financiamiento

del plan de desarrollo de las Vegas de Calama y Plan Agrícola del Departamento de El Loa, con un 2% de los Ingresos totales que produzca dicha ley.

Es precisamente con cargo a esos fondos que deberá hacerse, tanto las obras de saneamiento que debe ejecutar la Dirección de Riego, como las expropiaciones, previas a esos trabajos, y más adelante las obras que deba ejecutar la Caja.

En cuanto a la inversión necesaria para el problema de las Vegas, solamente, una estimación previa de su monto hace avaluar en E° 4.500.000 como sigue:

Expropiación de 2.000 Hás.	E° 2.400.000
Caminos	400.000
Obras de regadío al nivel del predio	300.000
Cierros exteriores e interiores parcelas	170.000
Casas para colonos, 250	750.000
Gastos generales y de Administración	480.000

La necesidad inmediata de fondos para abordar este problema, está determinada por el monto de las expropiaciones y gastos generales y de administración, sobre los cuales se ha hecho la estimación aproximada, indicada más arriba.

Por otra parte, pese a no contar con los fondos necesarios, la Caja enviará una comisión al terreno, con el fin de obtener una información más exacta sobre el particular; mientras tanto se ha preocupado del problema, sobre el cual ha sostenido conversaciones con la Dirección de Riego del Ministerio de Obras Públicas, la Corporación de Fomento de la Producción y el Ministerio de Agricultura. Dios guarde a US. Jorge Baraona Puelma. Vicepresidente Ejecutivo”.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. S.

Dios guarde a V. S., (Fdo.): *Julio Philippi Izquierdo.*